

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province (e.g., Provincias, Islas Baleares, Ultramar) and Price (e.g., Por un mes, Por tres meses, Por seis meses).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Queriendo recompensar los dilatados y distinguidos servicios del Teniente General Don Juan de Zabala, Conde de Paredes de Nava, Comandante en Jefe del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy especialmente los que contrajo en la accion sostenida contra fuerzas marroquíes el día 9 de Diciembre último.

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando. Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO de la Guerra, JOSÉ MAC-CROHON.

Atendiendo á los méritos y distinguidos servicios del Mariscal de Campo D. Luis Garcia y Miguel, Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en los combates sostenidos contra fuerzas marroquíes los días 9 y 15 de Diciembre último.

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General. Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO de la Guerra, JOSÉ MAC-CROHON.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. José Makenna y Muñoz, segundo Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la accion sostenida contra fuerzas marroquíes el día 9 de Diciembre último.

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo. Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO de la Guerra, JOSÉ MAC-CROHON.

MINISTERIO DE MARINA.

Algeciras 7 de Enero de 1860.—El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina.

«Vapor Vasco.—Fondeadero de la Torre cuadrada 6 de Enero por la tarde.

«El ejército ha avanzado; el cuartel general está cerca de la Torre cuadrada. Yo con las fuerzas navales sigo su movimiento para continuar, como dije á V. E. ayer, protegiéndolo y surtiéndolo de municiones de boca y guerra. Tiropeo de guerrillas y algun fuego los cañoneros. El tiempo fresco del N. O.»

Playa de Torre cuadrada 7 de Enero.—El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones, al Excmo. Sr. Ministro de Marina.

«Mando á Algeciras el Piles con orden al Comandante del navío para que embarque en la tarde la division Rios en los vapores que allí tiene y en los que le envío al efecto, con más el Isabel II y Santa Isabel, que los escoltarán y recibirán tropa si fuese necesario. Para facilitar el desembarco de esta tropa, que se verificará mañana en la playa, he pedido al navío 100 hombres, su lancha y la de la Villa de Bilbao, todo en el concepto de que nos refresque el viento al Sudeste que ha entrado.»

Ceuta 7 de Enero de 1860.—El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina desde el fondeadero al rozo de Cabo Negro.

«El viento al S. E. que anuncié á V. E. esta mañana entablaba, ha refrescado con cerrazon y lluvias obligando á mandar á Ceuta los vapores trasportes con los cañoneros. Mucha reventazon en la playa, que impide comunicarse con el cuartel general. Los prácticos opinan que el tiempo arreará; sin embargo, los barómetros han bajado poco. El ejército ha avanzado sin novedad. Hubo fuego en las carboneras de un vapor que tenía á bordo municiones de artillería; pudo dominarse habiendo antes trasbordado á otro la mayor parte de dichas municiones; á pesar de la mar y viento del S. E. Las fragatas tambien las he man-

dado á Algeciras ó Puente Mayorga. El ejército está completo de municiones y con viveres para cinco dias. Los vapores de guerra permanecian á la vista, y yo aprovecharé cuantos momentos se presenten para darle cuantos auxilios necesite.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valls para procesar á los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento de los pueblos de Cabra y Plá, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Tarragona al Juez de primera instancia de Valls para procesar á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de Cabra y Plá:

Resulta: Que en 1856, Juan Balaña interpuso varias que- relas ante el Juez del partido contra los expresados Alcaldes y Secretarios en las que denunció algunos abusos tales como el haberse abrogado el Alcalde de Cabra atribuciones judiciales; el haberle impuesto una multa arbitrariamente, excediéndose en la cantidad que podia imponer; que tanto el Alcalde como el Secretario le habian negado la proteccion debida, rehusando darle varias certificaciones que les habia pedido y el curso de una solicitud; que el Secretario del Plá habia cometido el delito penado en el art. 278 del Código penal; que el mismo y el Alcalde no habian querido darle varias certificaciones que les habia pedido é incurrido en los delitos penados por los artículos 226, 300 y 301 del mismo Código; que tambien habia incurrido en la misma responsabilidad el Alcalde y Secretario de Cabra por abusos en el ejercicio de sus funciones:

Que ratificado el denunciador y formado sumario en averiguacion de los hechos, aparece de las diligencias practicadas y declaraciones prestadas, que Balaña obtuvo en 30 de Enero de 1856 un auto de amparo en el derecho de regar su finca de la Paredada, con motivo de haberle interrumpido en este disfrute los regadores nombrados por el Ayuntamiento: Que habiéndose comunicado por el Juzgado orden al Alcalde para que notificase el auto de amparo á los regadores, se verificó así en 6 de Marzo de 1856: Que habiendo llegado á conocimiento de la municipalidad de Cabra el interdicto, esta, creyéndose dueña de las aguas y autorizada únicamente para su distribucion de tiempo inmemorial, protestó de la validez del juicio sumarísimo, diciendo de nulidad de lo actuado; dió conocimiento de todo á la Diputacion provincial en 9 de Abril, pidiéndole su proteccion, contestando el Juzgado que el Ayuntamiento no era competente para pedir la inhibitoria, sino el Gobernador de la provincia: Que sin embargo de esto, el Alcalde de Cabra impuso á Balaña en 4 de Agosto de 1856 una multa de 50 rs. en papel, y en 5 otra de 60, por regar la mencionada finca de la Paredada: Que en 10 de Agosto del mismo año pidió Balaña al Alcalde de Cabra certificacion de las multas que le habia impuesto, y de no haber querido darle para ello orden por escrito. El Alcalde mandó formar expediente sobre el particular, y dispuso que el Secretario certifique lo que existiere en la Secretaría relativo al recurso, cuya providencia fué notificada al reclamante. El Secretario certifió que no obraba en la Secretaría antecedente alguno sobre el expediente judicial; pero si acerca de la imposicion de la multa por infracciones cometidas en lo relativo á riegos. El Alcalde oyó además al Ayuntamiento, cuya corporacion informó que á ella incumbia distribuir todos los años las aguas, nombrando regadores encargados de regar por igual, é imponiendo penas á los contraventores; que no constaba nada sobre providencias judiciales contrarias á este derecho, y que Balaña debia pagar las multas que le habian sido impuestas. El Alcalde ofició al del Plá para que exigiese dichas multas. Antes habia presentado Balaña otra instancia pidiendo certificacion de que no habian querido el Alcalde y Secretario de Cabra recibir la del 10, pretextando ser día festivo, y que se declarase terminantemente si se le exigia ó no la multa:

En 16 de Octubre presentó Balaña una nueva solicitud quejándose de la lentitud con que se habia procedido en las primeras, y pidiendo que incontinenti se le diese certificacion de los extremos siguientes: si en Cabra habia ordenanzas rurales competentes aprobadas; si habia ó no acuerdos de Ayuntamiento en los años de 1855 y 1856 para privar á Balaña del disfrute del agua para su finca, y á los demás terratenientes, dándosele testimonio de cada uno de estos acuerdos; de los acuerdos y contratos sobre los regadores de la consabida agua en la partida de la Paredada en 1855 y 1856, con expresion del libro y documento de donde sean traseros y folio á que corresponden, certificando si no constasen tales acuerdos ó actas; de los asientos literales que tienen en el libro de apeos, y de los referidos años referentes á sus fincas en la Paredada, varios terratenientes; del número de vecinos de Cabra. El Alcalde, en consideracion á la gravedad de la solicitud y de no ir firmada por Balaña, quien no sabe escribir,

dispuso que se ratificase en ella. Ratificóse en efecto, y despues oyó al Ayuntamiento, quien informó que siendo de suma gravedad la expresada pretension, afectando á intereses generales, no dando razon Balaña del objeto para que queria los documentos que solicitaba, que no le afectaban, debian negarse los testimonios, consultando sin embargo con el Gobernador. El Alcalde, antes de providenciar, consultó con dicha Autoridad, quien en 22 de Octubre ordenó que no se le diese el certificado sin perjuicio. El Alcalde decretó que no habia lugar á acceder á lo solicitado. Al hacerse la consulta al Gobernador se le dijo por el Alcalde que Balaña habia turbado el turno que se seguia en la distribucion de las aguas, dando con ello lugar á la imposicion de las multas. No se acompañó todo el expediente sino algunos documentos de él:

Que el Juez, en el curso de la causa, para comprobar la querrela criminal, reclamó al Alcalde de Cabra varios documentos reiteradamente, y habiéndole contestado que no podia remitirlos en vista de la orden del Gobernador, insistió en el cumplimiento de su orden, lo cual tuvo lugar aunque no remitiendo todos los antecedentes reclamados:

Que asimismo se cotejaron las copias del expediente con los originales, resultando en aquellas algunas ligeras inexactitudes, observándose que un acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Junio de 1857, aprobado definitivamente por el Gobernador de la provincia, en que se prevenia se distribuyera el agua á los vecinos dueños de las tierras, con exclusion de los terratenientes, y se fijaban otras disposiciones relativas al caso, estaba escrito en papel del sello 4.º y los demás del libro en sello de oficio, que estaba metida en medio del acuerdo del 11, y el libro se encontraba suelto y descosido:

Que al evacuar el Alcalde las diligencias que se le habian encargado, certifió que en Cabra no habia habido padron en 1856, y segun resultaba del censo de 1857, habia 1.074 vecinos; pero, conforme á un oficio del Gobernador y segun los datos que le habian sido remitidos en el padron de dicho pueblo de 1854 resultaron 537 almas y 420 vecinos; y en el de 1856, 576 almas y 420 vecinos y en el de 1857 se recogieron 204 cédulas, constanding que habia 4.088 almas:

Balaña denunció además otros hechos contra el Alcalde y Secretario de Cabra: pero el Juez, oido el Promotor fiscal, no admitió la denuncia:

Que en lo relativo al Alcalde y Secretario de Plá consta:

Que en 15 de Agosto de 1856 Balaña pidió al Alcalde del expresado pueblo le diese copia de un oficio que le habia pasado el Alcalde de Cabra, imponiéndole la multa de que queda hecho mérito, con expresion del día en que le recibió, certificando como el día anterior le habia pedido al Secretario dicha copia que no habian querido darle. El Alcalde certifió en 17 de Agosto, dando copia del mencionado oficio y expresando que no era cierto se le hubiese negado la certificacion el día anterior, si no que no presenté el papel correspondiente para estenderla:

Que en 10 de Setiembre pidió el mismo certificacion al Alcalde de que la solicitud del 15 de Agosto fué presentada al Secretario el mismo día, y que la certificacion del 17 no le fué entregada hasta el 5 de Setiembre: el nuevo Alcalde de Plá comunicó al saliente D. Rafael Sol, el contenido de la anterior solicitud, y en su vista certifió que la del 15 de Agosto fué presentada al Secretario el mismo día, y que el certificado á que se referia fué dado á Balaña cuando le pidió. El Secretario certifió que no se habia presentado á recogerla hasta el día 5 de Setiembre:

Que reclamada por el Juez en 31 de Diciembre de 1856 y 11 de Febrero de 1857 al Alcalde de Plá copia de las diligencias practicadas en virtud de las solicitudes de Balaña, contestó que se habian acompañado en la consulta dirigida al Gobernador y aún no habian sido devueltas.

A instancia de Balaña se pidió al Alcalde del Plá que remitiese originales los oficios del Cabra, y solamente acompañó uno de 11 de Agosto de 1856, expresando que ignoraba hubiese más. En virtud de nueva orden del Juzgado, remitió el Alcalde de Plá en 22 de Agosto de 1857 certificacion de los mencionados oficios, sin que aparecieran notificados á Balaña.

Balaña justificó con testigos que la solicitud de 15 de Agosto de 1856 fué presentada al Secretario de Ayuntamiento del Plá, quien no quiso recibirla y la dejó tirada en el suelo.

El Promotor fiscal en su dictámen propuso el sobrecimiento por no resultar ninguna culpabilidad contra los denunciados; pero el Juez, oido el denunciador formuló los cargos siguientes:

Contra el Alcalde y Secretario de Cabra:

1.º El haberse abrogado el Alcalde atribuciones judiciales, oponiéndose á que se llevara á efecto el auto de amparo que habia conseguido Balaña, impidiendo á este que regase su tierra en Agosto de 1856 é imponiéndole por ello dos multas.

2.º El haberse negado el Alcalde y Secretario á facilitar á Balaña certificacion de los documentos que pidió, habiendo querido escudarse con la orden del Gobernador, que solo pudo conseguirse haciéndole una consulta maliciosa en que se le ocultaron los verdaderos antecedentes del asunto.

3.º El haber faltado á la verdad los Concejales en el oficio que dirigia el Ayuntamiento al Juzgado en 9 de Abril de 1856, en que se dice que el pueblo era dueño de las aguas de su terreno y cuidaba de dis-

tribuir las segun acuerdos anteriores y costumbre antigua; siendo así que el Secretario habia certifiado en 18 de Octubre de 1855 que en el libro de acuerdos de aquel año no existia ninguno referente al agua que aprovechaba Balaña.

4.º El haber asegurado el Ayuntamiento que nada le constaba de providencias y diligencias judiciales contrarias á su derecho en el aprovechamiento del agua de Balaña, siendo así que en 9 de Abril los mismos Concejales requirieron de inhibicion al Juzgado en el interdicto, y el Alcalde y Secretario cumplieron las órdenes del Juzgado para notificar á los regadores el auto de amparo.

5.º El haber dicho al Gobernador en un informe que en 1855 Juan Balaña habia perturbado el turno del agua dando lugar á la imposicion de multas, resultando justificado lo contrario, puesto que no pudo perturbar un turno que no existia, y las multas no fueron impuestas en 1855 sino en 1856.

6.º El haber repetido la falsedad del oficio de 9 de Abril dirigido al Juzgado al trascribirle á la Diputacion provincial.

7.º La desobediencia al Juez cometida por el Alcalde, pues habiendo recibido los oficios de aquel de 31 de Diciembre de 1856, y 13 de Febrero de 1857 pidiéndole copia de las diligencias que habia practicado en virtud de las solicitudes de Balaña y número de vecinos que tuviese Cabra, contestó en 14 de Febrero que no remitía las certificaciones por la orden que tenia del Gobernador para no facilitarlas; y que conminado en 24 de Julio para que las remitiese bajo la multa de 200 rs., las remitió en 3 de Agosto pero incompletas, en términos que fué preciso reclamarle varios datos, sin que á pesar de todo hubiese remitido todos.

8.º El haber cometido ocultacion y estafa al remitir al Juzgado la copia del oficio del Gobernador de 22 de Noviembre de 1856, en el cual el Alcalde omitió el párrafo final que dice: «Lo que digo á V. remitiéndole adjunto el expediente.»

9.º La falsificacion notoria del certificado dado á Balaña el 19 de Agosto de 1856 antes de un escrito en que se omitió la fecha, pero que era del 14 y de una providencia del 16, y se ve que cuando se libraron las copias no estaban firmadas las providencias; y el Secretario certifió que no constaba en la Secretaría antecedente alguno referente á la instancia judicial de Balaña, á pesar de haberse dado cumplimiento por el Alcalde al auto de amparo.

10.º El encontrarse un acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Junio de 1857 escrito en papel del sello 4.º y los demás del libro de actas en el de oficio, y colocado en medio de otro acuerdo del 11 del mismo mes y concluye despues que el del 12, de lo que se infiere que fué puesto con posterioridad y suplantado.

11.º El haber manifestado el Alcalde y Secretario que no habia padron en Cabra en 1856, y segun resultaba del censo de 1857 habia 1.074 vecinos cuando segun expresó el Gobernador, consta que en el padron de dicho pueblo en 1854 resultaron 537 almas y 420 vecinos; y en el de 1856, 576 almas y 420 vecinos, y en el de 1857 se recogieron 204 cédulas y habia 4.088 almas.

12.º El haberse negado el Secretario á recibir una solicitud relativa á la misma cuestion que quiso presentarle Balaña en 26 de Agosto de 1857.

Contra el Alcalde y Secretario de Plá:

1.º Desobediencia y falsificacion cometidas por el Alcalde, pues al contestar á los oficios del Juzgado de 31 de Diciembre de 1856 y 11 de Febrero de 1857 en que se le reclamaban copias de las diligencias que hubiese practicado en virtud de las solicitudes que Balaña le habia presentado sobre los oficios del Alcalde de Cabra, no contestó hasta el 17, diciendo que las solicitudes que se le pidieron se habian acompañado á una consulta hecha al Gobernador, siendo así que obraban originales en los autos.

2.º El no haberse notificado á Balaña ninguno de los oficios que le remitió el Alcalde de Cabra, de cuya informalidad deben ser responsables el Alcalde y Secretario de Plá.

3.º El no haber querido recibir el Secretario una solicitud que le presenté Balaña, tirándola por el suelo.

4.º El no haberse entregado á Balaña la certificacion que pidió el 15 de Agosto hasta el 5 de Setiembre, cuyo retardo debe considerarse malicioso.

El Juez pidió autorizacion para procesar por los hechos referentes á Cabra contenidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 9.º, 10.º, 12.º, y los relativos al Plá de los números 2.º, 3.º y 4.º, sin creer necesaria la autorizacion por los hechos números 7.º, 8.º y 11 de Cabra y el 4.º de Plá, esperando que el Gobernador resolviese la cuestion previa administrativa en cuanto á si hubo exceso en la cuantía de las multas del hecho 1.º, y si en los oficios de los hechos 5.º y 6.º de Cabra se cometió la falsedad y se ocultaron los antecedentes necesarios para resolver la consulta de 30 de Octubre de 1856; y en el caso de que el Consejo provincial creyere necesaria la autorizacion por los hechos citados en segundo lugar, no hacia cuestion de esto, y para este caso solicitaba tambien la autorizacion por lo respectivo á ellos.

El Gobernador, oidos el Consejo provincial y los interesados, consideró todos los hechos como cometidos en ejercicio de funciones administrativas; denegó la autorizacion por todos; requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y reclamó las diligencias que al efecto se hubieran practicado para resolver lo conveniente.

Inhibiése el Juez, y consultado el auto con la Audiencia, este Tribunal superior revocó el auto de inhibicion, encargando á aquel hiciera presente al Gobernador la prohibicion de suscribir competencias en juicios criminales, y la inutilidad de la presente, puesto que los intereses de la Administracion se satisficieron con la negativa de la autorizacion solicitada, aceptando en caso necesario la competencia.

Notificóse esta providencia al Gobernador quien oido nuevamente el Consejo provincial, reiteró la negativa protestando que no habia sido su ánimo convocar competencia.

Visto el art. 106 del Reglamento de Juegados de 1.º de Mayo de 1844, en que se dispone que en la formacion de las diligencias de que habla el art. 33 del Reglamento provisional para la Administracion de justicia, y en las que formen en virtud de despachos que los Juzgados le libren, serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados y subordinados á ellos:

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos de 1845, 7.º párrafo primero y quinto, segun los cuales, como Administrador del pueblo corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales; 8.º párrafo segundo, en que se atribuye á los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 94 del Reglamento para la ejecucion de la expresada ley, segun el cual corresponde al Secretario de Ayuntamiento extender las actas y certificar los acuerdos de la Municipalidad autorizándolos con su firma, firmar los libramientos y órdenes que expida el Alcalde para que el Depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad; asistir al Alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviese por conveniente ocuparle; tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento; ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confiaren:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el Gobierno de las provincias, en que se dispone que los funcionarios ó agentes inferiores á la Autoridad de los Gobernadores están obligados á cumplir las órdenes y disposiciones que les comuniquen sin que por ello incurran en responsabilidad:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 segun el cual únicamente podrán promover contienda de competencia los Jefes políticos (hoy Gobernadores) en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

Vistos los artículos del código penal: 8.º párrafo duodécimo en que se exime de responsabilidad criminal al que obre en virtud de obediencia debida; 226, párrafos 4.º y 5.º en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiére falsedad faltando á la verdad en la narracion de los hechos y alterando las fechas verdaderas; 283, en que se pena á los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público; 293, en que se castiga al empleado público que, arrogándose facultades judiciales impusiere arbitrariamente una pena pecuniaria; 300, en que se impone pena de suspension y multa al empleado público que desemeñando un acto del servicio cometiére cualquier vejacion injusta contra las personas y usare de apremios ilegítimos, y á todo empleado del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarse, segun las leyes y reglamentos; 304, en que se impone multa al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud; 308, párrafo segundo, en que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia y decision dictada por Juez competente; 453, en el que se castiga á los que cometieren defraudacion instruyendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ó papel:

Visto el art. 721 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se dispone que si no se apela de la sentencia, en el interdicto de retener, queda consentida y pasada de derecho en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaracion:

Visto el art. 453, párrafo primero de la ley de Ayuntamientos de 3 de Julio de 1856 en que se autoriza á los Alcaldes para imponer multas conforme al párrafo tercero del art. 126:

Visto este artículo, conforme al cual las multas no debian exceder de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 vecinos y de 40 en las demás:

Visto el art. 453, párrafo quinto, que atribua al Alcalde dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Considerando:

En lo relativo al Alcalde y Secretario de Cabra: 1.º Que una vez ejecutoriada la sentencia de interdicto por más que sea interina é interlocutoria, era

sin embargo ejecutoria para el Alcalde, y no podía impedir su ejecución con disposiciones administrativas, y por consiguiente al prohibir á Balaña el aprovechar las aguas en que había sido amparado, sin oposición de la Administración, y al multarle impidió la ejecución de una providencia judicial.

2.º Que al negar á Balaña la certificación que pidió en 16 de Octubre de 1856, no hizo el Alcalde sino obtemperar lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en 22 del mismo mes en que le ordenó no facilitase dicha certificación, y por consiguiente no puede afectarle ninguna responsabilidad por dicha negativa.

3.º Que no existe falsedad ni contradicción entre el oficio dirigido por el Ayuntamiento de Cabra al Juez en 9 de Abril, manifestando que el pueblo es dueño de las aguas de su término, y se distribuían según acuerdos anteriores y costumbre antigua, y la certificación dada por el Secretario en 18 de Octubre de 1855, de que en el libro de acuerdos de aquel año no existía ninguno relativo á dicho asunto; puesto que no por que en el expresado año no se hubiese tomado acuerdo sobre el particular debe deducirse que no los hubiera anteriores, y se comprueba esto con la manifestación del Ayuntamiento acerca de la circunstancia de tener nombrados regadores para la distribución de las aguas, quienes, según aparece, tenían sus reglas dictadas por el mismo para cumplir su cometido.

4.º Que al certificar el Secretario que no aparecía en la Secretaría de la Alcaldía ni en el Ayuntamiento antecedente alguno referente al interdicto de Balaña, y al informar la Corporación municipal en 6 de Setiembre de 1856 que á la misma correspondía todo lo relativo á la distribución y aprovechamiento de las aguas, practicándose así desde inmemorial, nada le constaba de providencias judiciales contrarias á su derecho en estas aguas y á la prerrogativa de acordar sobre su aprovechamiento no cometieron tampoco falsedad, puesto que como asunto judicial que era el interdicto, para nada había necesidad de que quedasen antecedentes de ello en la Secretaría de Ayuntamiento; y si bien es cierto que este reclamó contra el interdicto en 9 de Abril, dijo estas palabras: «Teniendo entendido esta Corporación que ante V. S. se ha promovido y pende un juicio sumarisimo de posesion &c.» De lo que se deduce que no sabía en efecto que hubiese providencia en el asunto, sino que estaba en curso, teniéndose en cuenta además que no se notificó el auto de amparo al Ayuntamiento.

5.º Que la tardanza del Alcalde en remitir al Juez los certificados que le reclamó en 21 de Diciembre de 1856 y 13 de Febrero de 1857, no debe considerarse como un hecho en el ejercicio de funciones judiciales, puesto que no se encargaba al Alcalde la práctica de diligencias sino que se le pedían documentos administrativos en concepto de Autoridad administrativa; y bajo este supuesto no existe desobediencia en no haber remitido los expresados documentos fundado como estaba en el orden del Gobernador para que no se facilitase copias de ellos á Balaña, teniendo en cuenta además que al ser requerido nuevamente y conminado por el Juez, en seguida le remitió los antecedentes pedidos, y si estaban incompletos debió pedir el Juez los que le faltasen.

6.º Que no puede considerarse que haya estado ni ocultación fraudulenta al omitirse en la copia del oficio del Gobernador de 22 de Noviembre que fue remitida al Juzgado el párrafo final: «Lo que digo á V. remitiéndole adjunto el expediente:» puesto que lo que se trataba de averiguar únicamente era si el Alcalde había obrado ó no obediendo una orden superior al negar á Balaña los certificados que reclamaba, y el párrafo trascrito no es esencial, y no contravino á la ley el Alcalde al no copiarle.

7.º Que no consta ni hay siquiera indicios de que se hubiese falsificado la certificación dada á Balaña el 4 de Agosto de 1856, puesto que todas las providencias del Alcalde relativas al asunto aparecen firmadas y notificadas en tiempo en presencia de los hombres buenos nombrados al efecto.

8.º Que no es motivo suficiente para creer que se haya falsificado el acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Junio de 1857 el haberle encontrado escrito en papel del sello 4.º é intercalado en otro pliego, cuando el resto del libro lo está en papel del sello de oficio; y por otra parte se tiene por cierto mientras no se acredite lo contrario, lo que aparece acordado por el mayor número de Concejales, y certifica el Secretario de Ayuntamiento.

9.º Que faltaron á la verdad el Alcalde y Secretario al suponer que en 1856 no hubo padrón en Cabra, y que, según el censo de 1857, había 1.074 vecinos, constando que en efecto existió en el referido año de 1856, y conforme á el comprendía 576 almas y 120 vecinos, y en el de 1857 consta de 201 cédulas y 4.088 almas.

10.º Que no contravino á la ley el Secretario al no querer recibir una solicitud de Balaña, puesto que iba dirigida al Alcalde, y éste, ó quien le representase eran las únicas personas á quienes debería haberla entregado, limitándose el Secretario á cumplir las órdenes que el Alcalde le comunicase y á certificar si así se lo previniese.

En lo relativo al Alcalde y Secretario de Plá: 1.º Que si bien es cierto que el Juez tuvo que reclamar al Alcalde reiteradamente copia de las diligencias que hubiese practicado, en virtud de las solicitudes que Balaña le había presentado á consecuencia de los oficios que fueron dirigidos á aquel por el Alcalde de Cabra sobre las multas de que se ha hecho mérito, esto no constituye la desobediencia grave de que habla el Código, si se atiende además á que el Alcalde no tenía dichos documentos en su poder, sino que estaban originales en los autos, no comprendiéndose por qué reclamó el Juez copias de ellos; y por último, que al manifestar el Alcalde que las solicitudes que se le pedían se habían acompañado á una consulta hecha al Gobernador, no hizo sino cometer una equivocación material.

2.º Que aun cuando en las copias de los oficios remitidos por el Alcalde de Cabra al del Plá no consta que ninguno de ellos fuese notificado á Balaña, en otros certificados ha asegurado el Alcalde haberse hecho las notificaciones á que se refiere el cargo.

3.º Que el Secretario no incurrió en responsabilidad al no recibir una instancia de Balaña dirigida al Alcalde.

4.º Que si no se entregaron á Balaña las certificaciones que pidió en 15 de Agosto de 1856 hasta el 5 de Setiembre fué por no haberse presentado á recogerlas hasta esta fecha.

Las Secciones opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorización para procesar al Alcalde de Cabra por haber impedido la ejecución de la providencia de interdicto dictada por

el Juez de primera instancia de Valls; al mismo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento por haber supuesto que no existía padrón de vecinos en Cabra en 1856, y falsedad cometida en el número de vecinos del pueblo, y se confirme la negativa del Gobernador en todos los demás extremos sobre que pide autorización el expresado Juez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Resoluciones adoptadas en las fechas que se expresan.

SECCION DE GOBIERNO.

Islas Filipinas.

4.º Diciembre 1859. Mandando que el Gobernador Capitan general no disponga gasto alguno de los fondos propios y arbitrios sino para obras de absoluta necesidad, y que remita el presupuesto de ingresos y gastos para ser examinado y aprobado.

Id. id. Aprobando el gasto de 249 pesos 6 céntos, para el alumbrado del paseo de Bagumbayan, con cargo á los fondos municipales de aquella capital.

Id. id. Aprobando el gasto para la compra de un retrato, un aparador y un globo para el Tribunal del pueblo de Piddig, con cargo al sobrante de los fondos de arbitrios del mismo.

2 id. Negando la aprobación del gasto de 4.000 pesos para el riego de las calles de Manila, y disponiendo que este se verifique por los vecinos, y en los edificios públicos por los dependientes encargados de su custodia.

Id. id. Aprobando el gasto de 23.238 pesos 70 céntimos para las obras de ensanche del Cementerio de Paco, de Manila, con cargo á los fondos municipales.

Id. id. Autorizando el gasto de 210 pesos para la recomposición del camino de Carballo en Nueva-Ecija, con cargo á los fondos propios y arbitrios.

Id. id. Aprobando el gasto de 645 pesos á que asciende la recomposición del Tribunal de la Cabecera de la provincia de Surigao, con cargo á los fondos de arbitrios de la misma.

Id. id. Aprobando el gasto de 40 pesos que ocasionó la expedición contra la ranchería Macupol en Nueva-Vizcaya, con cargo á los fondos de arbitrios de la misma.

Id. id. Aprobando el gasto de 78 céntimos para la construcción de ocho casas tribunales, y reparación de varios edificios en la provincia de Antique, con cargo al sobrante de arbitrios de la misma.

Id. id. Aprobando la pensión de medio real diario á Juan Cantona Leon, natural del pueblo de Malilhe, en utilidad en un combate sostenido contra malhechores, con cargo al sobrante de fondos de arbitrios.

Id. id. Aprobando el gasto de 581 pesos para el ensanche del puente que conduce desde el pueblo de Santa Cruz al de Quiapo, con cargo á los fondos municipales.

Id. id. Aprobando el gasto de ocho pesos mensuales que ha de originar el aumento de cuatro sacristanes, para el servicio de la iglesia de Balamban (Cebu), con cargo á los fondos de comunidad.

Id. id. Aprobando el gasto de 948 pesos para la recomposición de los caminos de Santa María y San José de Bucalan, con cargo al sobrante de arbitrios.

Id. id. Aprobando el aumento hecho á los presos de la cárcel de Tayabes, de 10 cuartos, y el de un Alcalde para la misma con 10 pesos mensuales, con cargo á los fondos generales de arbitrios.

Id. id. Aprobando el gasto de 522 pesos para reparar varios edificios del pueblo de Placer, en la provincia de Surigao, con cargo al sobrante de arbitrios.

Id. id. Aprobando el gasto de 21 pesos para el sostenimiento del alumbrado en varios pueblos, con cargo al sobrante de los fondos de arbitrios.

Id. id. Aprobando el gasto de 200 pesos para la construcción de una casa tribunal en Mangal, provincia de Ilocos, con cargo al fondo general de arbitrios y en cantidad de reintegro por los fondos que en su día tenga dicho pueblo.

Id. id. Aprobando el gasto de 337 pesos para construcción y reparación de varios barangaynes en la provincia de la provincia de la isla de Negros, con cargo al sobrante de cajas de comunidad.

Id. id. Aprobando el gasto de 2.056 pesos para hacer un camino desde el pueblo de Ermitas á la Calzada de Paco y un puente sobre el Estero de Santa Mónica, con cargo al sobrante de cajas de comunidad.

Id. id. Aprobando el gasto de 1.279 pesos 1 céntimo, para la adquisición y recomposición de dos falúas para los pueblos de Butuan y Guingoy y algunos otros, con cargo al fondo de arbitrios.

Id. id. Aprobando el gasto de 45 pesos mensuales para el pago de tres boyadores en el pueblo de Pasig y Malapatuberto, con cargo al sobrante de fondos de arbitrios.

Id. id. Aprobando el gasto que ocasiona la compra de cinco y media resmas de papel de Europa para los tribunales de los pueblos de Bataan, con cargo al sobrante de fondos de arbitrios.

Id. id. Declarando de cuenta de los fondos de arbitrios de Macabele (Pampanga) la pérdida de 514 pesos robados á la caja de los misaños, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la persona ó funcionarios que aparezcan culpables en lo sucesivo.

Id. id. Disponiendo se forme un proyecto y presupuesto de las obras para la conducción de aguas potables á Manila, con el fin de dar cumplimiento al legado de D. Francisco Carriedo.

Id. id. Disponiendo que en lo sucesivo no se autoricen los gastos que se hacen con cargo á los sobrantes de propios y arbitrios y cajas de comunidad que existían antes de la creación de la Junta directiva de administración.

Id. id. Al Gobernador Capitan general, declarando que en ausencia del Superintendente de la Hacienda pública, presida la Junta directiva de administración local, el Fiscal del crimen, ó el Oidor vocal, según la antigüedad que cada uno tenga.

22 id. Declarando extinguida la condena impuesta al conde de José Marco, que fué hecho cautivo por los moros, de conformidad con lo informado por la Real Audiencia chancillería.

Id. id. Aprobando la pensión de 6 pesos mensuales á Francisca Llanto, viuda del cuadrillero Esteban Guerrero, con cargo á los fondos de propios y arbitrios.

Id. id. Aprobando el gasto de 2.107 pesos para la construcción de un puente de piedra en la jurisdicción del pueblo de México, provincia de la Pampanga, con cargo á los sobrantes de fondos de propios y arbitrios.

Id. id. Aprobando la pensión de 12 pesos mensuales á D. Francisco Aquin, Capitan de cuadrilleros del pueblo de San Pablo (Batangas), con cargo á los sobrantes de fondos de propios y arbitrios.

Id. id. Aprobando el gasto de 15.190 pesos 2 céntos, para el ensanche de una cárcel pública en la cabecera de la provincia de Pangasinan, con cargo al fondo de sobrantes de arbitrios.

Id. id. Aprobando la asignación de 2.000 pesos de cajas de comunidad para alivio de las desgracias causadas en el distrito del Príncipe (provincia de Nueva Ecija), por el Baguio sufrido el 3 de Mayo último, con cargo al sobrante de fondos de propios y arbitrios.

Isla de Cuba.

2 id. Al Gobernador Capitan general, negando la subvención que solicita D. José Torrijo de Azarosa, para la publicación de una colección de disposiciones administrativas.

3 id. Al Gobernador Capitan general, denegando la rebaja de la tercera parte de la condena solicitada por el presidiario Félix Cárdenas Echevarría, de conformidad con lo informado por la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de portes, al Presidente de dicha Corporación en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio.

Burgos 29 de Diciembre de 1859.—Francisco de Otazu. 17—2

Id. id. Al Gobernador Capitan general, concediendo rebaja de la tercera parte de la condena al presidiario Domingo Gonzalez, de conformidad con lo informado por la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia.

Id. id. Al Gobernador Capitan general, denegando al presidiario Nicolás Rivero y Estrada la rebaja que solicita de su condena, de conformidad con lo informado por la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia.

7 id. Al Gobernador Capitan general, aprobando la separación de D. Francisco de Orta y D. Jorge Ledo, Médicos primero y segundo de la Jisita de Sanidad del puerto de la Habana, y nombrando á D. Juan Arstasia.

Puerto-Rico.

3 id. Al Gobernador Capitan general, desestimando una exposición de varios licenciosos de la villa de Ponca sobre el sistema de prestaciones personales, administración de los fondos de caminos, construcción de estos y otros particulares.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 13 de Diciembre próximo pasado, que no hay novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 5 de Enero de 1860, en los autos seguidos en la Real Audiencia de Barcelona, entre Doña Vicenta Rovira y Doña María de la Purificación de la Cortina, y pendientes ante Nos en virtud de apelación de la providencia en que la Sala tercera de dicha Audiencia declaró desierto el recurso de casación interpuesto por la Rovira.

Resultando que en la demanda por la última contra Doña María Purificación de la Cortina sobre entrega de unos bienes, y desestimada por sentencia del Juez de primera instancia, que fué confirmada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso la demandante recurso de casación, que fué admitido por providencia de 48 de Marzo de 1859, mandándose remitir los autos prescibidos que fueran por el recurrente la correspondiente caución mediante su calidad de pobre.

Resultando que por no haberse otorgado esta, se le acusó una rebeldía por la demandada con fecha 16 de Junio, se hubo por acusada en 17 y mandó dar cuenta por Relator.

Resultando que en el día siguiente 18 se dió cuenta á la Sala de una petición hecha en el día anterior, por el Procurador de la Rovira, presentando un poder de esta, otorgado en 11 de Abril, en el que le facultaba para que constituyera en depósito la cantidad que conviniese, ó bien para prestar caución de pagarla, pidió se le autorizase para lo último.

Y resultando que por providencia del día 21 de Junio se declaró desierto el recurso de casación, habiendo sido declarada fundada en que la ley no fija tiempo á los litigantes vobros para prestar la caución.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí.

Considerando que el art. 1.031 de la ley de Enjuiciamiento fija para hacer y acreditar el depósito que debe preceder á la notificación del en que se admiten los recursos de casación:

Considerando que si bien en el art. 1.032, en que se autoriza se sustituya el depósito por la caución en beneficio de los litigantes pobres, no se designa término para prestarla, el mismo silencio demuestra que debe hacerse esta sustitución en el momento de constituirse, considerando que, acusada la rebeldía después de trascurridos con exceso los 10 días sin haberse prestado la caución, era inevitable la declaración de deserción del recurso, según lo dispuesto en el art. 1.035 de la ley de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 21 de Junio último, imponente las costas á Doña Vicenta Rovira; y devolváse los autos á la Audiencia de donde proceden.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Yaguez.—Santiago Gonzalez Nardín.—Miguel Ossa.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderón y Colantes.—Joaquín de Palma y Vinuesa.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara rubico.

Madrid 5 de Enero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Caja de ahorros de Madrid.

Domingo 8 de Enero de 1860.

Rs. vn. Cs.

Han ingresado en este día, depositados por 2.422 individuos, de los cuales los 124 han sido nuevos imponentes. 445.576 Se han devuelto, á solicitud de 143 interesados. 167.757,94

El Director de semana, Leon Garcia Villarreal.

Gobierno de la provincia de Lugo.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenía, la Secretaría del Ayuntamiento de Barreiros, dotada con el sueldo anual de 500 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en debida forma al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, siendo preferido el que reúna las circunstancias prescritas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Lugo 3 de Enero de 1860.—El Gobernador, Rafael Higuera. 85—3

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Oron, partido judicial de Miranda de Ebro, en esta provincia, por renuncia del que la desempeña. Su dotación anual consiste en 800 rs., pagados de los ondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de portes al Alcalde Presidente de dicha Corporación en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio.

Burgos 29 de Diciembre de 1859.—Francisco de Otazu. 15—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Briviesca, en esta provincia, por renuncia del que la desempeña: su dotación consiste en 4.000 rs. anuales, pagados mensualmente de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha Corporación en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio.

Burgos 29 de Diciembre de 1859.—Francisco de Otazu. 16—2

Gobierno de la provincia de Granada.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeña, la Secretaría del Ayuntamiento de Revilla Vallegera, partido judicial de Castrojeriz, en esta provincia: su dotación anual consiste en 1.100 rs., cobrados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de portes, al Presidente de dicha Corporación en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio.

Burgos 29 de Diciembre de 1859.—Francisco de Otazu. 17—2

Gobierno de la provincia de Granada.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gobernador, dotada con 700 rs. anuales, se publica en este periódico oficial, para que los que se crean con derecho á optar á la mencionada plaza, presenten sus instancias á la Municipalidad dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 30 de Diciembre de 1859.—Manuel Torrecilla. 18—2

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bubion, dotada con 1.100 rs. anuales, se publica en este periódico oficial, para que los que se crean con derecho á

optar á la mencionada plaza, presenten sus instancias á la Municipalidad dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 30 de Diciembre de 1859.—Manuel Torrecilla. 19—2

Gobierno de la provincia de Canarias.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Galdar en la Isla de Canarias, dotada con 3.000 rs. anuales, se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845, para que los aspirantes á dicha plaza acudan dentro del término de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno.

Santa Cruz de Tenerife 2 de Diciembre de 1859.—Joaquín Ravinet. 82—2

Gobierno de la provincia de Lérida.

La Secretaría del Ayuntamiento de Son, dotada con 1.000 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtiene.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de la Corporación en el término de un mes, pasado el cual será proveída con arreglo á lo dispuesto en la ley de 5 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1851.

Ayuntamiento Constitucional de San Clemente.

D. Esteban Valverde, primer Teniente de Alcalde y Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Habiendo sido declarado soldado, con el núm. 1.º de la presente quinta de 50.000 hombres, el mozo Manuel Guena y Arco, natural de esta referida villa ó hijo de Julián, ya difunto, y de Anastasia, de esta vecindad; ignorándose su paradero actual se le cita y emplaza por el presente para que se personé á ser filiado ante este Ayuntamiento antes del 28 del presente mes, en que debe salir los quintos para la capital de provincia; apercibido de que sino lo verifica, será tenido como prófugo.

San Clemente 5 de Enero de 1860.—Esteban Valverde.—De orden de su merced, Francisco Serrano. 86

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sustituirán en li- cencia pública las obras de reedificación del trazo de muralla arruinado por la demolición y nueva construcción de los trozos contiguos al anterior, que se encuentran en inminente riesgo de ruina, cuya línea compone 520 pies de longitud al Norte de esta capital, en el portillo inmediato á los pasos que llaman de Santiago.

Las obras han de verificarse bajo la dirección del Arquitecto D. Diego Manuel Molina, en los términos y con sujeción al presupuesto nuevamente formado por el mismo en virtud de orden de la Dirección general de Consumos, fecha 21 de Junio último, el cual estará de manifiesto en estas Oficinas hasta el día en que tenga efecto la subasta.

El día de remate se celebrará en el despacho del señor Gobernador civil de la provincia ante S. S. y á las doce de la mañana del día en que haga 30 del en que este anuncio aparezca inserto en la Gaceta de Madrid, á cuyo acto asistirá también el Sr. Administrador principal de Hacienda pública y el Escribano de la misma; y para mayor publicidad será insertado el presente pliego de condiciones en el Boletín oficial de provincia, y anunciación de cada uno de los sitios de constitución de esta capital, como asimismo se hallará de manifiesto en el negociado de Consumos de esta Administración.

3.º Para las referidas obras ha de adoptarse el medio de construcción siguiente: Habiendo un terraplen en la casa interior de la muralla, que es el que sirve de paseo ó ronda, es necesario contrarrestar el empuje de este por medio de una pared de piedra y cal, reforzando y renovando por completo todos los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener la pared que ha de cargar sobre esta base y que tendrá el mismo grueso que en la actualidad hasta el asiento de las aspilleras, enrasándose esta en toda la extensión con el mismo grueso, por medio de tres hiladas de ladrillo sobre de piedra y cal, reforzando y renovando por completo los trozos del pie de la muralla que se hallen debilitados, aprovechándose aquellos que hayan quedado, y ofrecan la solidez necesaria para sostener



